



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00769-00
Accionante:	JAIME ARTURO CHAVEZ JIMÉNEZ
Accionado:	LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por JAIME ARTURO CHÁVEZ JIMÉNEZ en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Interpuso recurso de reposición contra la respuesta emitida por la accionada a la petición que radicó el 02 de mayo de 2023.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada no se había pronunciado frente al recurso de presentado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver el recurso de reposición presentado contra la respuesta emitida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 02 de agosto de 2023, disponiendo notificar a la accionada, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. y se vinculó de oficio a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que durante el trámite de la acción constitucional la entidad accionada se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que durante el trámite de la acción constitucional la entidad accionada se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto.

3. Marco legal y jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó: ‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

4. Caso concreto

Jaime Arturo Chávez Jiménez promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada resolver el recurso de reposición que formuló contra la respuesta (decisión) emitida por la entidad accionada a su petición radicada el 02 de mayo de 2023.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

La SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. contestó la acción de tutela e indicó que a través de documento adiado 09 de agosto de 2023 se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por Jaime Arturo Chávez Jiménez. El juzgado verificó a través de llamada telefónica con el extremo accionante quien confirmó que sí recibió el documento adiado 09 de agosto de 2023, *“pero que no había entendido el contenido del pronunciamiento que hizo la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.”*.

El accionante en su recurso de reposición le solicitó a la entidad lo siguiente: *“1. Se solucione de fondo la petición, se hagan las actualizaciones y se haga la modificación del valor pues en la zona los impuestos no sobrepasan los \$750.000.00 (setecientos cincuenta mil pesos) 2. En caso de que el numeral 1 no prospera, se dirija nuevamente la solicitud a catastro por parte de la Secretaría de Hacienda como lo dice la ley, para un nuevo estudio y visita, pues el valor del impuesto con respecto a los vecinos es desproporcional, siendo predios residenciales”*.

De la revisión efectuada a la respuesta que otorgó la entidad accionada el 09 de agosto de 2023, el despacho evidencia que fue clara y congruente con los alegatos expuestos en el recurso de reposición. Nótese que, la Secretaría Distrital de Hacienda expuso los motivos por los cuales no accedía a la primera pretensión (**página 18 consecutivo PDF N°20**) y accedió a lo solicitado en el punto dos del recurso en relación con oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. La entidad refirió de manera textual: *“[l]e informamos que mediante oficio 2023EE29936801 se dio traslado de su petición a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD para que procedan al proceso de revisión de los datos, conforme a la situación expuesta. Sugerimos allegar los documentos que pretenda hacer valer como alcance a esta documentación”* (**página 22 consecutivo PDF N°20**). En efecto, la entidad encartada procedió en la misma fecha 09 de agosto a oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital como lo acreditó en la **página 26 consecutivo PDF N°20**.

Entonces, se concluye que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: *“resolver el recurso de reposición”*, ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela. Ahora bien, es necesario precisar que si el accionante considera que la respuesta no tiene la suficiente claridad o se encuentra inconforme frente al pronunciamiento que hizo la Secretaría Distrital de Hacienda al resolver el recurso de reposición, dispone de los mecanismos jurídicos contemplados en el procedimiento administrativo para tal efecto y que ha iniciado con la presentación de su petición inicial (artículo 4, numeral 2, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **JAIME ARTURO CHÁVEZ JIMÉNEZ** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eliana Margarita Canchano Velásquez

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez